

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de ministros.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el día 10 de Enero de 1880.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Estéban Miquel y Collantes, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 del actual manifestando que D. Mariano Tirado y Rojas, Comisario de Guerra de segunda clase con destino á la isla de Cuba, fué autorizado por Real orden de 24 de Mayo último para venir á la Península en uso de cuatro meses de licencia por enfermo, sin que hasta

la fecha haya verificado su reincorporacion á la citada isla, teniéndose noticias de que permanece en esta Corte; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el Cuerpo administrativo, con sujecion á lo que previene el art. 1.º de la Real orden de 15 de Febrero de este año, publicándose esta resolucion en la «Gaceta de Madrid» para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que por consecuencia del expediente que se instruya aparezca haber incurrido por su desaparicion; teniéndose en cuenta que dicho Oficial ya fué objeto de análoga medida en Febrero de 1875, que fué revocada en Abril de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1879.—Echavarria.

Sr. Director general de Administracion militar.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas

aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las juntas de Instruccion pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.º Los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública, ántes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instruccion pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior,

4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen ántes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Toledo ha acordado conceder al Director de la Escuela Normal de Maestros la gratificacion anual de 250 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2.500 el del segundo y tercer Maestro de la misma; y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que por medio de la «Gaceta» se den las gracias á la referida corporacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela con dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Ciudad-Real ha acordado conceder al Director de la Escuela Normal de Maestros la gratificacion anual de 250 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2,500 pesetas el del segundo y tercer Maestro de la misma; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por medio de la «Gaceta de Madrid» se den las gracias á la referida corporacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela con dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Leon ha acordado señalar al Director de la Escuela Normal de Maestros la gratificacion anual de 250 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2.500 el del segundo y tercer Maestro de la misma, cuyo aumento se consignará en el presupuesto del próximo año económico; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por medio de la «Gaceta» se den las gracias á la referida corporacion por el celo é interés que á favor de la enseñanza revela con dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: La Diputacion provincial de Alicante ha acordado elevar el sueldo del segundo y tercer Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de dicha provincia á la cantidad de 2.500 pesetas, cuyo aumento se incluirá en el presupuesto del próximo año económico; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar se den las gracias á la referida corporacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 11 de Diciembre de 1879 — Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey que Dios guarde ha tenido á bien disponer que la obra «Guia de la juventud para la carrera de Comercio,» escrita por D. Perfecto Manuel de Olalde, sea declarada de utilidad para los que se dediquen á la expresada carrera en sus diversos ramos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla por defuncion de D. Imperial Iquino y Mendoza, ocurrida en 25 de Noviembre próximo pasado, la cátedra de Medicina legal y Toxicología; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por pase á la provincia de Sevilla de Don José Moreno, la cátedra de Fisiología; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870, y Real decreto de 21 de Ju-

lio de 1876, S. M. el Rey que Dios guarde ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Instituciones del Derecho canónico, vacante en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslacion á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo, el Rey que Dios guarde ha tenido á bien disponer se anuncie por concurso conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Lengua griega vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina por fallecimiento de D. Imperial Iquino Mendoza, ocurrido en 25 de Noviembre próximo pasado, una categoría de término, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie á concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las condiciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, una categoría de ascenso para completar el nú-

mero de las que deben existir en ella con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1877, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie á concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las condiciones determinadas por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado electo de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Albacete, vacante por traslacion de D. Manuel del Olmo.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de Don Manuel del Olmo y Ayala, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por D. Pedro Mendiri.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Gobernacion. Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madridejos, en la provincia de Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Tembleque á Madridejos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y ob-

servando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fijé para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda proceerarse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la

Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta,» cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con

lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial de la provincia de Toledo,» y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Tembleque y Madridejos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Toledo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y

firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita».

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tembleque á Madridejos y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.
=El Director general, G. Cruzada.

ANUNCIOS.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rándirigirse las comunicaciones.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios

letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la ca da del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 3 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en subasta privada, que á las doce de la mañana del día 27 del presente mes de Diciembre tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion de Montilla, en la que én Córdoba, está á cargo del S. Don Juan de Dios Carrion, calle Ambrosio Morales núm. 16, y en la Contaduría principal de dicho señor en Madrid, se oyen proposiciones para el arriendo por seis años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1881, hasta el 31 de Diciembre de 1886 del cortijo nombrado de la Reina, término municipal de Córdoba, compuesto de 903 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de cabida total, el cual está hoy ganando 28.000 reales vellon.

Se adjudicará á la persona que haga la oferta mas ventajosa y ofrezca mejores garantías á juicio de S. E., y obtenida que sea su aprobacion.

Montilla 3 de Diciembre de 1879

Imprenta del Diario de Córdoba.